

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 16

Referencia:

Año: 1985

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-12-1985

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE FOMENTO Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES DE CAPITAL.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 20477

Publicada el: 23-01-1986

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Inversiones, Convenios internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 20

Tamaño en Mb: 4.910

Rollo: 13

Posición: 1864

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIII.

PANAMA, R. DE P., JUEVES 23 DE ENERO DE 1986

Nº. 20-477

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 16 de 12 de diciembre de 1985, por la cual se aprueba el Convenio entre la República de Panamá y la República Federal de Alemania sobre Fomento y protección recíproca de Inversiones de Capital.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

(de 12 de ^{LEY 16} ~~12~~ de 1985)

Por la cual se aprueba el Convenio entre la República de Panamá y la República Federal de Alemania sobre Fomento y Protección Recíproca de Inversiones de Capital.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el Convenio entre la República de Panamá y la República Federal de Alemania sobre Fomento y Protección Recíproca de Inversiones de Capital, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE FOMENTO Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES DE CAPITAL

La República de Panamá y la República Federal de Alemania,

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

CONVENIO ENTRE

LA REPUBLICA DE PANAMA

Y

LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

SOBRE

FOMENTO Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES DE CAPITAL

LA REPUBLICA DE PANAMA

Y

LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

Animadas del deseo de intensificar la colaboración económica entre ambos Estados,

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de un Estado en el territorio del otro Estado, y

Reconociendo que el fomento y la protección mediante Convenio de esas inversiones pueden servir para estimular la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Para los fines del presente Convenio:

- (1) el concepto "inversiones de capital" comprende toda clase de bienes que han sido invertidos conforme a la legislación de la parte que los recibe, en especial
 - a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, como hipotecas y derechos de prenda;

- b) participaciones en sociedades y otro tipo de participación;
- c) derechos a fondos empleados para crear un valor económico, o a prestaciones que tengan un valor económico;
- d) derechos de autor, derechos de propiedad industrial, procedimientos técnicos, marcas de fábrica, nombres comerciales y "know how" y "goodwill";
- e) concesiones otorgadas por entidades de derecho público, incluidas las concesiones de exploración y explotación;

Una modificación en la forma de inversión de los bienes no afectará el carácter del capital invertido;

- (2) el concepto de "rentas" designa aquellas cantidades que corresponden a una inversión de capital por un período determinado, en concepto de participaciones en los beneficios, dividendos, intereses, derechos de licencia o de otra índole;
- (3) el concepto de "nacionales" designa:
 - a) con referencia a la República de Panamá: las personas naturales que posean la nacionalidad, según sus leyes;
 - b) con referencia a la República Federal de Alemania: los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania;
- (4) el concepto de "sociedades" designa:
 - a) con referencia a la República de Panamá: todas las personas jurídicas constituídas de conformidad con la legislación vigente en Panamá, así como las sociedades y asociaciones con o

sin personería jurídica que tengan su domicilio en el territorio de la República de Panamá, con excepción de las empresas de propiedad del Estado.

b) con referencia a la República Federal de Alemania:

todas las personas jurídicas así como sociedades comerciales y demás sociedades o asociaciones, con o sin personalidad jurídica, que tengan su sede en el área alemana de aplicación del presente Convenio y que existan jurídicamente conforme a las leyes, independientemente de que la responsabilidad de sus socios, copropietarios o miembros sea limitada o ilimitada, o que su actividad tenga o no fines lucrativos;

ARTICULO 2

Cada una de las Partes Contratantes, de acuerdo con sus disposiciones legales vigentes, acogerá en su respectivo territorio, las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, promoviéndolas en lo posible. En todo caso tratará justa y equitativamente dichas inversiones de capital.

ARTICULO 3

(1) Cada Parte Contratante someterá en su territorio a las inversiones que sean de propiedad o que estén bajo el control de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, así como a las actividades

relacionadas con esas inversiones, a un trato no menos favorable que el que se concede a las inversiones y actividades de los propios nacionales o sociedades, o a las inversiones y actividades de nacionales y sociedades de terceros Estados.

- (2) Dicho trato no se refiere a los privilegios que una Parte Contratante conceda a nacionales o sociedades de terceros Estados en virtud de su participación en una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio.
- (3) El trato previsto en el presente Artículo no se refiere a las ventajas que una de las Partes Contratantes concede a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble tributación o de otros acuerdos sobre asuntos tributarios.

ARTICULO 4

- (1) Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.
- (2) Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas, nacionalizadas, o sometidas a otras medidas que en sus repercusiones equivalgan a expropiación o nacionalización, más que por causas

de utilidad pública o "interés social", y deberán en tal caso ser indemnizadas. Las medidas de expropiación deben estar de acuerdo con el procedimiento constitucional o legal previsto al efecto. La indemnización deberá responder al valor de la inversión expropiada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación o nacionalización. La indemnización deberá satisfacerse sin demora y percibirá intereses hasta la fecha de su pago según el tipo usual de interés bancario; deberá ser efectivamente realizable y libremente transferible. La legitimidad de la expropiación, nacionalización o medidas equiparables, y el monto de la indemnización deberán ser comprobables en procedimiento judicial ordinario.

- (3) Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes, que, por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o motín en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas en sus inversiones de capital, no serán tratados por ésta menos favorablemente que sus propios nacionales o sociedades en lo referente a restituciones, ajustes, indemnizaciones u otros pagos. Estas cantidades serán libremente transferibles.
- (4) En lo referente a las materias reglamentadas en el presente Artículo, los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante del trato de nación más favorecida.

ARTICULO 5

Cada Parte Contratante conviene en que con relación a las inversiones hechas dentro de su territorio por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, la conversión y la transferencia de los pagos abajo enumerados también en el futuro se efectuarán libremente y sin restricciones:

- a) del capital y de las sumas adicionales para el mantenimiento o ampliación de la inversión de capital;
- b) de las rentas;
- c) de la amortización de préstamos;
- d) de derechos de licencia y de otra índole correspondientes a los derechos especificados bajo la letra d) del párrafo 1 del Artículo 1;
- e) del producto de la liquidación en el caso de enajenación total o parcial de la inversión de capital.

ARTICULO 6

Si una Parte Contratante realiza pagos a sus nacionales o sociedades en virtud de una garantía otorgada para una inversión de capital en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta, sin perjuicio de los derechos que en virtud del Artículo 11 corresponden a la primera Parte Contratante, reconocerá el traspaso de todos los derechos de estos nacionales o sociedades a la primera Parte Contratante, bien sea por disposición legal, o por acto jurídico. Además la otra Parte Contratante reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante en todos estos

derechos (derechos transferidos) los cuales ésta estará autorizada a ejercer en la misma medida que su precedente titular. Para la transferencia de los pagos que deban realizarse a la correspondiente Parte Contratante en virtud de los derechos transferidos, regirán mutatis mutandis los párrafos 2 y 3 del Artículo 4 y el Artículo 5.

ARTICULO 7

En tanto que los interesados no hayan concertado un arreglo distinto admitido por los órganos competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio está situada la inversión de capital, las transferencias conforme al párrafo 2 ó 3 del Artículo 4, al Artículo 5, o al Artículo 6, se efectuarán sin demora, a la cotización vigente en cada momento para la moneda convenida.

ARTICULO 8

- (1) Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, o de obligaciones emanadas del Derecho Internacional al margen del presente Convenio, actuales o futuras, entre las Partes Contratantes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Convenio, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Convenio, en cuanto sea más favorable.
- (2) Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro compromiso que haya contraído con relación a las

inversiones de capital mediante acuerdo con nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en su territorio.

ARTICULO 9

El presente Convenio se aplicará también a las inversiones de capital efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los nacionales o sociedades de una Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante en el territorio de esta última, pero en ningún caso se aplicará a las controversias o litigios surgidos de situaciones pre-existentes a la vigencia del presente Convenio.

ARTICULO 10

Las divergencias sobre inversiones entre una Parte Contratante y un nacional o una sociedad de la otra, se tratará de solucionar por gestiones amistosas entre las partes interesadas.

Si dichas gestiones amistosas no aportan una solución en un período de seis meses, las partes interesadas deberán recurrir a los procedimientos específicos que hubieren acordado la Parte Contratante y el nacional o la sociedad de la otra Parte. En caso de no existir procedimiento específico, se recurrirá al arbitraje internacional, conforme a las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 11

- (1) Las divergencias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, deberán en lo posible ser dirimidas por los Gobiernos de las dos Partes Contratantes.
- (2) Si una divergencia no pudiera ser dirimida de esta manera, será sometida a un tribunal arbitral a petición de una de las Partes Contratantes.
- (3) El tribunal arbitral será constituido ad hoc; cada Parte Contratante nombrará un miembro, y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como presidente a un nacional de un tercer Estado que será nombrado por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses y el presidente dentro de un plazo de tres meses, después de que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra que desea someter la divergencia a un tribunal arbitral.
- (4) Si los plazos previstos en el párrafo 3 no fueren observados, y a falta de otro arreglo, cada Parte Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En el caso de que el Presidente sea nacional de una de las Partes Contratantes o se halle impedido por otra causa, corresponderá al Vicepresidente efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente también fuere nacional de una de las dos Partes Contratantes o si se hallare también impedido, corresponderá al miembro de la Corte

que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las Partes Contratantes, efectuar los nombramientos.

- (5) El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones son obligatorias. Cada Parte Contratante sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes. El tribunal arbitral podrá adoptar un reglamento diferente en lo que concierne a los gastos. Por lo demás, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.
- (6) Si ambas Partes Contratantes se hubieren adherido a la Convención para el Arreglo de Diferencias sobre Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 18 de marzo de 1965, no se podrá, en atención a la disposición del párrafo 1 del Artículo 27 de dicha Convención, acudir al tribunal arbitral arriba previsto en tanto que entre el nacional o la sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante se haya llegado a un acuerdo conforme al Artículo 25 de la Convención. No quedará afectada la posibilidad de acudir al tribunal arbitral arriba previsto en el caso de que no se respete una decisión judicial del tribunal arbitral de la mencionada Convención (Artículo 27), o en el caso de traspaso por disposición legal o por acto jurídico, conforme al Artículo 6 del presente Convenio.

ARTICULO 12

El presente Convenio seguirá en vigor independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas o consulares.

ARTICULO 13

Con excepción de las disposiciones del número 6 del protocolo referentes a la navegación aérea, el presente Convenio se aplicará también al Land Berlín en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República de Panamá dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 14

- (1) El presente Convenio será ratificado; los instrumentos de ratificación serán canjeados lo antes posible.
- (2) El presente Convenio entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación. Su validez será de diez años y se prolongará después por un tiempo indefinido, a menos que fuera denunciado por escrito por una de las Partes Contratantes doce meses antes de su expiración. Transcurridos diez años, podrá denunciarse el Convenio en cualquier momento, pero seguirá en vigor todavía por un año a partir de la fecha en que se haya hecho la denuncia.

(3) Para inversiones de capital realizadas hasta el momento de expiración del presente Convenio, las disposiciones de los Artículos 1 á 12 seguirán rigiendo durante 15 años subsiguientes a la fecha en que haya expirado la vigencia del presente Convenio.

Hecho en Panamá , el 2 de noviembre de 1983 en español y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

POR LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA



OYDEN ORTEGA D.

Ministro de Relaciones Exteriores



WALTER WELLHAUSEN

Embajador de la República
Federal de Alemania



PROTOCOLO

En el acto de la firma del Convenio sobre Fomento y Protección Recíproca de Inversiones de capital entre la República Federal de Alemania y la República de Panamá, los infrascritos plenipotenciarios han adoptado además los siguientes acuerdos, que se considerarán como parte integrante del Convenio:

(1) Adenda al Artículo 1

- a) Las rentas de una inversión de capital, y en el caso de su reinversión también las rentas de ésta, gozarán de igual protección que la inversión misma.
- b) Sin perjuicio de otros procedimientos para determinar la nacionalidad, se considerará en especial como nacional de una Parte Contratante a toda persona que posea un pasaporte nacional extendido por la autoridad competente de la respectiva Parte Contratante.

(2) Adenda al Artículo 2

Gozarán de la plena protección de este Convenio las inversiones de capital que, de acuerdo con las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, hayan sido realizadas en el ámbito de la Ley de esta Parte por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

(3) Adenda al Artículo 3

- a) Como "actividades" en el sentido del párrafo 1 del Artículo 3 se considerarán especial pero

no exclusivamente, la administración, el empleo, uso y aprovechamiento de una inversión de capital. Se considerará especialmente como trato "menos favorable" en el sentido del Artículo 3: la limitación en la adquisición de materias primas y auxiliares, energía y combustibles, así como los medios de producción y de explotación de todas clases, la obstaculización de la venta de productos en el interior del país y en el extranjero, y toda medida de efectos análogos. Las medidas que se adopten por razones de seguridad y orden público, de sanidad pública o de moralidad, no se considerarán como trato "menos favorable" en el sentido del Artículo 3.

b) Cada Parte Contratante de acuerdo con sus disposiciones legales internas, tramitará con benevolencia las solicitudes de inmigración y residencia de personas de la otra Parte Contratante que, en relación con la puesta en marcha y la realización de una inversión de capital, quieran entrar en el territorio de la primera Parte Contratante; la misma norma regirá para los asalariados de una Parte Contratante que, en relación con una inversión de capital, quieran entrar y residir en el territorio de la otra Parte Contratante para ejercer su actividad como asalariados. Igualmente, se tramitarán con benevolencia las solicitudes de permiso de trabajo.

c) Las disposiciones del Artículo 3 no obligan a una Parte Contratante a extender las ventajas, exoneraciones y reducciones fiscales que según

las leyes tributarias sólo se conceden a las personas naturales y sociedades residentes en su territorio a las personas naturales y sociedades residentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

(4) Adenda al Artículo 4

- a) Bajo el concepto de "expropiación" se comprende la privación o limitación equivalente de todo derecho a un bien que por sí sólo o con otros derechos constituye una inversión de capital.
- b) El derecho a indemnización se da aún en el caso en que se intervenga a través de medidas estatales, en la empresa que es objeto de la inversión, y como consecuencia de ello se produzca un considerable perjuicio para la sustancia económica de la misma.

(5) Adenda al Artículo 7

Se considera como realizada "sin demora" una transferencia en el sentido del Artículo 7, cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia.

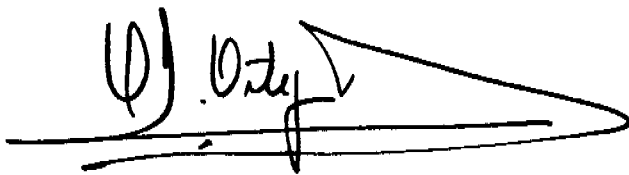
- (6) Respecto a los transportes de mercancías y personas en relación con la puesta en marcha de inversiones de capital, las Partes Contratantes no excluirán ni impedirán a las empresas de transporte de la otra Parte Contratante, y en caso necesario, concederán autorizaciones para la realización de los transportes de acuerdo a sus leyes vigentes.

Quedan comprendidos en la cláusula precedente los

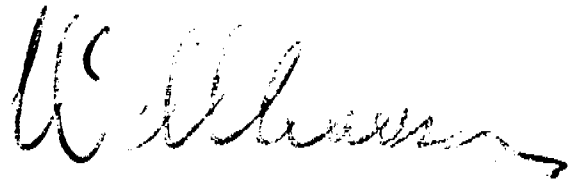
transportes de:

- a) mercancías destinadas directamente a la inversión de capital en el sentido del presente Convenio, o adquiridas en el territorio de una Parte Contratante o de un tercer Estado por una empresa, o por encargo de una empresa, en la que hay capital invertido en el sentido del presente Convenio;
- b) personas que viajan en relación con la puesta en marcha de inversiones de capital.

Hecho en Panamá , el 2 de noviembre de 1983
en lengua alemana y española, siendo ambos textos igualmente auténticos.



POR LA REPUBLICA
DE PANAMA



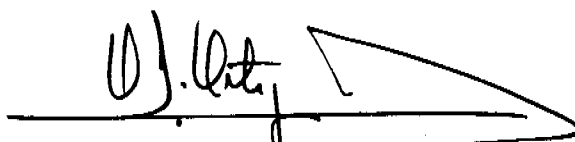
POR LA REPUBLICA
FEDERAL DE ALEMANIA

Panamá, 2 de noviembre de 1983

Señor Doctor
WALTER WELLHAUSEN
Embajador de la República Federal de Alemania

Señor Embajador:

Ambas Partes Contratantes han convenido en que en caso de que la República de Panamá se adhiera a la Convención para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, de 18 de marzo de 1965, entrará en negociaciones sobre acuerdo complementario que regule la competencia del Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre una Parte Contratante y un inversionista. Dicho acuerdo complementario será parte integrante del Convenio.



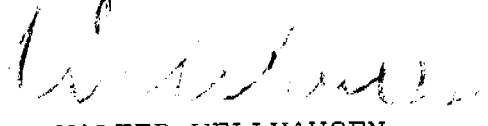
OYDEN ORTEGA D.
Ministro de Relaciones Exteriores

Señor Ministro:

Tengo el honor de constar que ambas Partes Contratantes han convenido, para el caso de que la República de Panamá se adhiera a la Convención para el Arreglo de Diferencias sobre Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 18 de marzo de 1965, entrar en negociaciones sobre un acuerdo complementario que regule la competencia del Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias sobre Inversiones entre una Parte Contratante y un inversionista. Dicho acuerdo complementario será parte integrante del Tratado.

Rogándole tener la bondad de confirmar su consentimiento con el contenido de esta carta, aprovecho la oportunidad para asegurar a Su Excelencia de mi muy alta consideración.

Panamá, **2** de noviembre de 1983.

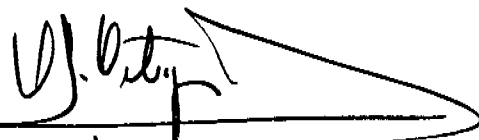

Dr. WALTER WELLHAUSEN
Embajador de la República
Federal de Alemania

Su Excelencia
Lic. Oydén Ortega Durán
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Panamá

Panamá, 2 de noviembre de 1983

Señor Embajador:

Aprovechamos esta oportunidad para comunicarles que las medidas de interés social en el sentido del Artículo 4 (2) son las adoptadas oficialmente por una necesidad de carácter colectivo.



OYDEN ORTEGA D.
Ministro de Relaciones Exteriores

Su Excelencia
Dr. WALTER WELLHAUSEN
Embajador de la República Federal de Alemania

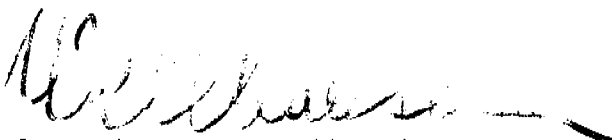
Panamá, 2 de noviembre de 1983

Señor Ministro:

Acuso recibo de su carta del 2 de noviembre de 1983,
cuyo contenido es el siguiente:

Aprovechamos la oportunidad para comunicarle que
las medidas por motivos de interés social en el
sentido del Artículo 4 (2) son las adoptadas ofi-
cialmente por una necesidad de carácter colecti-
vo.

Le ruego aceptar, Excelencia, las seguridades de
mi más alta consideración.



DR. WALTER WELLHAUSEN
Embajador de la República
Federal de Alemania

Su Excelencia
LIC. OYDEN ORTEGA D.
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Panamá

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAG DE LEON
Sub-Directora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7994 Apartado Postal B-4
Panamá S.A. República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses. En la República: B. 13.00
En el Exterior: B. 18.00 más parte aérea. Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00 más parte aérea.
Todo pago adelantado

antitadas del deseo de intensificar la colaboración económica entre ambos Estados.

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de un Estado en el territorio del otro Estado, y

Reconociendo que el fomento y la protección mediante Convenio de esas inversiones puedan servir para estimular la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos, Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Para los fines del presente Convenio:

- (1) el concepto "inversiones de capital" comprende toda clase de bienes que han sido invertidos conforme a la legislación de la parte que los recibe, en especial
- a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, como hipotecas y derechos de prenda;
 - b) participaciones en sociedades y otro tipo de participación;
 - c) derechos a fondos empleados para crear un valor eco-

nómico, o a prestaciones que tengan un valor económico;

- d) derechos de autor, derechos de propiedad industrial, procedimientos técnicos, marcas de fábrica, nombres comerciales y "know how" y "goodwill".
- e) concesiones otorgadas por entidades de derecho público, incluidas las concesiones de exploración y explotación;

Una modificación en la forma de inversión de los bienes no afectará el carácter del capital invertido.

(2) el concepto de "rentas" designa aquellas cantidades que corresponden a una inversión de capital por un período determinado, en concepto de participaciones en los beneficios, dividendos, intereses, derechos de licencia o de otra índole;

(3) el concepto de "nacionales" designa:

- a) con referencia a la República de Panamá: las personas naturales que posean la nacionalidad, según sus leyes;
- b) con referencia a la República Federal de Alemania: los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania;

(4) el concepto de "sociedades" designa:

- a) con referencia a la República de Panamá: todas las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación vigente en Panamá, así como las sociedades y asociaciones con o sin personería jurídica que tengan su domicilio en el territorio de la

República de Panamá, con excepción de las empresas de propiedad del Estado.

- b) con referencia a la República Federal de Alemania:
- todas las personas jurídicas así como sociedades comerciales y demás sociedades o asociaciones, con o sin personalidad jurídica, que tengan su sede en el área alemana de aplicación del presente Convenio y que existan jurídicamente conforme a las leyes, independientemente de que la responsabilidad de sus socios, copropietarios o miembros sea limitada o ilimitada, o que su actividad tenga o no fines lucrativos;

ARTICULO 2

Cada una de las Partes Contratantes, de acuerdo con sus disposiciones legales vigentes, acogerá en su respectivo territorio, las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, promoviéndolas en lo posible. En todo caso tratará justa y equitativamente dichas inversiones de capital.

ARTICULO 3

- (1) Cada Parte Contratante someterá en su territorio a las inversiones que sean de propiedad o que estén bajo el control de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, así como a las actividades relacionadas con esas inversiones, a un

trato no menos favorable que el que se concede a las inversiones y actividades de los propios nacionales o sociedades, o a las inversiones y actividades de nacionales y sociedades de terceros Estados.

- (2) Dicho trato no se refiere a los privilegios que una Parte Contratante conceda a nacionales o sociedades de terceros Estados en virtud de su participación en una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio.
- (3) El trato previsto en el presente Artículo no se refiere a las ventajas que una de las Partes Contratantes concede a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble tributación o de otros acuerdos sobre asuntos tributarios.

ARTICULO 4

- (1) Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.
- (2) Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas, nacionalizadas, o sometidas a otras medidas que en sus repercusiones equivalgan a expropiación o nacionalización, más que por causas de utilidad pública o "interés social", y

deberán en tal caso ser indemnizadas. Las medidas de expropiación deben estar de acuerdo con el procedimiento constitucional o legal previsto al efecto. La indemnización deberá responder al valor de la inversión expropiada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación o nacionalización. La indemnización deberá satisfacerse sin demora y percibirá intereses hasta la fecha de su pago según el tipo usual de interés bancario; deberá ser efectivamente realizable y libremente transferible. La legitimidad de la expropiación, nacionalización o medidas equiparables, y el monto de la indemnización deberán ser comprobables en procedimiento judicial ordinario.

- (3) Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes, que, por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o motín en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas en sus inversiones de capital, no serán tratados por ésta menos favorablemente que sus propios nacionales o sociedades en lo referente a restituciones, ajustes, indemnizaciones u otros pagos. Estas cantidades serán libremente transferibles.
- (4) En lo referente a las materias reglamentadas en el presente Artículo, los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante del trato de nación más favorecida.

ARTICULO 5

Cada Parte Contratante conviene en que con relación a las inversiones hechas dentro de su territorio por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, la conversión y la transferencia de los pagos abajo enumerados también en el futuro se efectuarán libremente y sin restricciones:

- a) del capital y de las sumas adicionales para el mantenimiento o ampliación de la inversión de capital;
- b) de las rentas;
- c) de la amortización de préstamos;
- d) de derechos de licencia y de otra índole correspondientes a los derechos especificados bajo la letra d) del párrafo 1 del Artículo 1;
- e) del producto de la liquidación en el caso de enajenación total o parcial de la inversión de capital.

ARTICULO 6

Si una Parte Contratante realiza pagos a sus nacionales o sociedades en virtud de una garantía otorgada para una inversión de capital en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta, sin perjuicio de los derechos que en virtud del Artículo 11 corresponden a la primera Parte Contratante, reconocerá el traspaso de todos los derechos de estos nacionales o sociedades a la primera Parte Contratante, bien sea por disposición legal, o por acto jurídico. Además la otra Parte Contratante reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante en todos estos derechos (derechos transferidos) los cuales ésta estará autorizada a ejercer en la misma medida que su precedente titular. Para la transferencia de los pagos que deban realizarse a la correspondiente Parte Contratante

en virtud de los derechos transferidos, regirán mutatis mutandis los párrafos 2 y 3 del Artículo 4 y el Artículo 5.

ARTICULO 7

En tanto que los interesados no hayan concertado un arreglo distinto admitido por los órganos competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio está situada la inversión de capital, las transferencias conforme al párrafo 2 ó 3 del Artículo 4, al Artículo 5, o al Artículo 6, se efectuarán sin demora, a la cotización vigente en cada momento para la moneda convenida.

ARTICULO 8

- (1) Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, o de obligaciones emanadas del Derecho Internacional al margen del presente Convenio actuales o futuras, entre las Partes Contratantes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Convenio, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Convenio, en cuanto sea más favorable.
- (2) Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro compromiso que haya contraído con relación a las inversiones de capital mediante acuerdo con nacionales o sociedades de la otra Parte Con-

tratante en su territorio.

ARTICULO 9

El presente Convenio se aplicará también a las inversiones de capital efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los nacionales o sociedades de una Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante en el territorio de esta última, pero en ningún caso se aplicará a las controversias o litigios surgidos de situaciones pre-existentes a la vigencia del presente Convenio.

ARTICULO 10

Las divergencias sobre inversiones entre una Parte Contratante y un nacional o una sociedad de la otra, se tratará de solucionar por gestiones amistosas entre las partes interesadas.

Si dichas gestiones amistosas no aportan una solución en un período de seis meses, las partes interesadas deberán recurrir a los procedimientos específicos que hubieren acordado la Parte Contratante y el nacional o la sociedad de la otra Parte. En caso de no existir procedimiento específico, se recurrirá al arbitraje internacional, conforme a las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 11

- (1) Las divergencias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, deberán en lo posi-

ble ser dirimidas por los Gobiernos de las dos Partes Contratantes.

- (2) Si una divergencia no pudiera ser dirimida de esta manera, será sometida a un tribunal arbitral a petición de una de las Partes Contratantes.
- (3) El tribunal arbitral será constituido ad hoc; cada Parte Contratante nombrará un miembro, y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como presidente a un nacional de un tercer Estado que será nombrado por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses y el presidente dentro de un plazo de tres meses, después de que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra que desee someter la divergencia a un tribunal arbitral.
- (4) Si los plazos previstos en el párrafo 3 no fueren observados, y a falta de otro arreglo, cada Parte Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En el caso de que el Presidente sea nacional de una de las Partes Contratantes o se halle impedido por otra causa, corresponderá al Vicepresidente efectuar los nombramientos.
Si el Vicepresidente también fuere nacional de una de las dos Partes Contratantes o si se hallare también impedido, corresponderá al miem-

bro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las Partes Contratantes, efectuar los nombramientos.

- (5) El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones son obligatorias. Cada Parte Contratante sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes. El tribunal arbitral podrá adoptar un reglamento diferente en lo que concierne a los gastos. Por lo demás, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.
- (6) Si ambas Partes Contratantes se hubieran adherido a la Convención para el Arreglo de Diferencias sobre Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 18 de marzo de 1965, no se podrá, en atención a la disposición del párrafo 1 del Artículo 27 de dicha Convención, acudir al tribunal arbitral arriba previsto en tanto que entre el nacional o la sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante se haya llegado a un acuerdo conforme al Artículo 25 de la Convención. No quedará afectada la posibilidad de acudir al tribunal arbitral arriba previsto en el caso de

que no se respete una decisión judicial del tribunal arbitral de la mencionada Convención (Artículo 27), o en el caso de traspaso por disposición legal o por acto jurídico, conforme al Artículo 6 del presente Convenio.

ARTICULO 12

El presente Convenio seguirá en vigor independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas o consulares.

ARTICULO 13

Con excepción de las disposiciones del número 6 del protocolo, en la medida en que estas se refieren a la navegación aérea, el presente Convenio se aplicará también al Land Berlín en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República de Panamá dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 14

- (1) El presente Convenio será ratificado; los instrumentos de ratificación serán canjeados lo antes posible.
- (2) El presente Convenio entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación. Su validez será de diez años y se prolongará después por un tiempo indefinido, a menos que fuera denunciado por escrito por una de las Partes Contratantes doce meses antes de su expiración. Transcurridos diez años, podrá

denunciarse el Convenio en cualquier momento, pero seguirá en vigor todavía por un año a partir de la fecha en que se haya hecho la denuncia.

- (3) Para inversiones de capital realizadas hasta el momento de expiración del presente Convenio, las disposiciones de los Artículos 1 a 12 seguirán rigiendo durante 15 años subsiguientes a la fecha en que haya expirado la vigencia del presente Convenio.

Hecho en Panamá, el 2 de noviembre de 1983 en español y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

POR LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Fdo. OYDEN ORTEGA D.
Ministro de Relaciones Exteriores

Fdo. WALTER WELLMANSEN
Embajador de la República Federal de
Alemania

P R O T O C O L O

En el acto de la firma del Convenio sobre Fomento y Protección Recíproca de Inversiones de capital entre la República Federal de Alemania y la República de Panamá, los infrascritos plenipotenciarios han adoptado además los siguientes acuerdos, que se considerarán como parte integrante del Convenio:

- (1) Adenda al Artículo 1

- a) Las rentas de una inversión de capital, y en el caso de su reinversión también las rentas de ésta, gozarán de igual protección que la inversión misma.

- b) Sin perjuicio de otros procedimientos para determinar la nacionalidad, se considerará en especial como nacional de una Parte Contratante a toda persona que posea un pasaporte nacional extendido por la autoridad competente de la respectiva Parte Contratante.

(2) Adenda al Artículo 2

Gozarán de la plena protección de este Convenio las inversiones de capital que, de acuerdo con las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, hayan sido realizadas en el ámbito de la Ley de esta Parte por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

(3) Adenda al Artículo 3

- a) Como "actividades" en el sentido del párrafo 1 del Artículo 3 se considerarán especial pero no exclusivamente, la administración, el empleo, uso y aprovechamiento de una inversión de capital. Se considerará especialmente como trato "menos favorable" en el sentido del Artículo 3: la limitación en la adquisición de materias primas y auxiliares, energía y combustibles, así como los medios de producción y de explotación de todas clases, la obstaculización de la venta de productos en el interior del país y en el extranjero, y toda medida de efectos análogos. Las medidas que se adopten por razones de seguridad y orden público, de sanidad pública o de moralidad, no se considerarán como trato "menos favorable" en

el sentido del Artículo 3.

- b) Cada Parte Contratante de acuerdo con sus disposiciones legales internas, tramitará con benevolencia las solicitudes de inmigración y residencia de personas de la otra Parte Contratante que, en relación con la puesta en marcha y la realización de una inversión de capital, quieran entrar en el territorio de la primera Parte Contratante; la misma norma regirá para los asalariados de una Parte Contratante que, en relación con una inversión de capital, quieran entrar y residir en el territorio de la otra Parte Contratante para ejercer su actividad como asalariados. Igualmente, se tramitarán con benevolencia las solicitudes de permiso de trabajo.
 - c) Las disposiciones del Artículo 3 no obligan a una Parte Contratante a extender las ventajas, exoneraciones y reducciones fiscales que según las leyes tributarias sólo se conceden a las personas naturales y sociedades residentes en su territorio a las personas naturales y sociedades residentes en el territorio de la otra Parte Contratante.
- (4) Adenda al Artículo 4

- a) Bajo el concepto de "expropiación" se comprende la privación o limitación equivalente de todo derecho a un bien que por sí sólo o con otros derechos constituye una inversión de capital.
- b) El derecho a indemnización se da aún en el caso en

que se intervenga a través de medidas estatales, en la empresa que es objeto de la inversión, y como consecuencia de ello se produzca un considerable perjuicio para la sustancia económica de la misma.

(5) Adenda al Artículo 7

Se considera como realizada "sin demora" una transferencia en el sentido del Artículo 7, cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia.

- (6) Respecto a los transportes de mercancías y personas en relación con la puesta en marcha de inversiones de capital, las Partes Contratantes no excluirán ni impedirán a las empresas de transporte de la otra Parte Contratante, y en caso necesario, concederán autorizaciones para la realización de los transportes de acuerdo a sus leyes vigentes.

Quedan comprendidos en la cláusula precedente los transportes de:

- a) mercancías destinadas directamente a la inversión de capital en el sentido del presente Convenio, o adquiridas en el territorio de una Parte Contratante o de un tercer Estado por una empresa, o por encargo de una empresa, en la que hay capital invertido en el sentido del presente Convenio;
- b) personas que viajan en relación con la puesta en marcha de inversiones de capital.

Hecho en Panamá, el 2 de noviembre de 1983 en lengua alemana y española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA POR LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

OYDEN ORTEGA DURAN
Ministro de Relaciones Exteriores

WALTER WELLHAUSEN
Embajador de la República Federal de
Alemania

Señor Ministro:

Tengo el honor de constar que ambas Partes Contratantes han convenido, para el caso de que la República de Panamá se adhiera a la Convención para el Arreglo de Diferencias sobre Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 18 de marzo de 1965, entrar en negociaciones sobre un acuerdo complementario que regule la competencia del Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias sobre Inversiones entre una Parte Contratante y un Inversionista. Dicho acuerdo complementario será parte integrante del Tratado.

Rogándole tener la bondad de confirmar su consentimiento con el contenido de esta carta, aprovecho la oportunidad para asegurar a Su Excelencia de mi muy alta consideración.

Panamá, 2 de noviembre de 1983

Fdo. Dr. WALTER WELLHAUSEN
Embajador de la República
Federal de Alemania

Su Excelencia
Lic. Oydén Ortega Durán
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Panamá

Panamá, 2 de noviembre de 1983

Señor Doctor
WALTER WELLHAUSEN
Embajador de la República Federal de Alemania

Señor Embajador:

Ambas Partes Contratantes han convenido en que en caso de que la República de Panamá se adhiera a la Convención para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, de 18 de marzo de 1965, entrar en negociaciones sobre acuerdo complementario que regule la competencia del Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre una Parte Contratante y un inversionista. Dicho Acuerdo complementario será parte integrante del Convenio.

Fdo. OYDEN ORTEGA D.
Ministro de Relaciones Exteriores

Panamá, 2 de noviembre de 1983

Señor Embajador:

Aprovechamos esta oportunidad para comunicarle que las medidas de interés social en el sentido del Artículo 4 (2) son las adoptadas oficialmente por una necesidad de carácter colectivo.

Fdo. OYDEN ORTEGA D.
Ministro de Relaciones Exteriores

Su Excelencia
Dr. Walter Wellhausen
Embajador de la República Federal de Alemania

Panamá, 2 de noviembre de 1983

Señor Ministro:

Acuso recibo de su carta del 2 de noviembre de 1983, cuyo contenido es el siguiente:

Aprovechamos la oportunidad para comunicarle que las medidas por motivos de interés social en el sentido del Artículo 4 (2) son las adoptadas oficialmente por una necesidad de carácter colectivo.

Le ruego aceptar, Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.

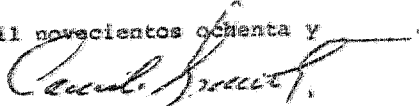
Fdo. DR. WALTER WELLHAUSEN
Embajador de la República
Federal de Alemania

Su Excelencia
LIC. OYDEN ORTEGA D.,
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Panamá

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes
de enero de mil novecientos ochenta y


H.L. CAMILO GOZAINÉ G.
Presidente de la Asamblea
Legislativa


ERASMO PINILLA C.
Secretario General

Adoptada en Tercer Debate el día 18 de noviembre de 1985.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 12 de enero DE 1985.

Eric Arturo Delvalle
ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

Jorge Abadía Arias
JORGE ABADÍA ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, avisamos al público en general que mediante Escritura Pública No. 41 de 15 de enero de 1986 otorgada en la Notaría del Circuito de Cocle, hemos adquirido por compra el establecimiento comercial denominado COMISARIATO URRICOLA, ubicado en la Avenida Abelardo Herrera, Ciudad de Aguadulce.

Panamá, 15 de enero de 1986.

COMISARIATO URRICOLA, S.A.

Dr. Dilia Arca Torres
Agente Residente
Ced. 4-37-405

1-090041

(3ra. Publicación)

"AVISO"

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he comprado el establecimiento denominado "BODEGA CRISTAL" ubicada en la calle 11 de Octubre Arraizán, amparado bajo la licencia comercial No. 16.939, a la señora Glorieta Solanilla con cédula de identidad personal No. 8-94-613.

AURELIA NIETO G.
2-143-560

1-090187

(3ra. publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de cancelación del Registro como Distribuidor y Representante Exclusivo interpuesto en su contra por la sociedad AGENCIAS LUGO, S.A., contra la sociedad HERSHEY

FOODS CORPORATION, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al señor HARALAMBOS TZANETATOS representante legal de la sociedad denominada AGENCIAS LUGO, S.A., cuya paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de cancelación del Registro como Distribuidor y Representante Exclusivo, promovido en su contra por la sociedad HERSHEY FOODS CORPORATION, por medio de sus apoderadas especiales AROSEMENA, NORIEGA Y CASTRO.

Se advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le notificará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio hasta el fin.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 5 de diciembre de 1985 y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

ORIGINAL FIRMADO
LICDA. ILKA CUPAS DE OLARTE
Funcionaria Instructor

DIOSELINA MOLICA DE DEL ROSARIO
Secretaria Ad-Hoc.
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION DE ASESORIA LEGAL
Es copia autentica de su original.
Panamá 5 de diciembre de 1985

1-089748

Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Atenor del Artículo No. 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público que mediante escritura No. 15.179 del 4 de diciembre de 1985, otorgada ante la notaría 3ra. tercero del circuito de

Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado Mini Super Yerton, ubicado en Calle J Paraiso, distrito de San Miguelito, casilla No. 12-19, con registro de Mateo Ibarra, a la señora Lam Zhu Cai Hoo, orentalmente,
Alfonso Oro Diaz
Céd. B-44-646
0-03-4296

2da. publicación

AVISO

El suscrito REYNALDO GUTIERREZ VAREDES, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula No. 8-191-816, por este medio Aviso al público en general que he vendido el establecimiento comercial denominado GUTIERREZ amparado con la Licencia Tipo B No. 23.308, de mi propiedad por vendido el día 5 de diciembre de 1985 al señor LEOPOLDO HERNANDEZ URRICOLA, portador de la cédula No. 8-104-948.

Esta publicación se hace con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio.

1-088201

2da. publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, manifiesto que desde el mes de noviembre de 1984 vendí a la Sociedad Anónima denominada "FARMALINTER, S.A." el establecimiento denominado Farmacia Internacional ubicada en Avenida 7a. Central y Calle 12 de esta ciudad.

Panamá, 8 de mayo de 1985.
Fernando Enrique Carreño Andueza.

1-089030

2da. publicación